

Contenido = Seguridad

FEDERACION ESTATAL DE SANIDAD DE C. C. O. O.	
FECHA 1.07.02	
R. ENTRADA Nº 790	R. SALIDA Nº



Autos núm. 222/2002

### SENTENCIA NÚM. 207

Alicante, a once de Junio de dos mil dos.

#### EN NOMBRE DEL REY

Vistas por la Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Social núm. Cuatro de esta ciudad, D<sup>a</sup>. Encarnación Lourdes Lorenzo Hernández las presentes actuaciones, seguidas a instancia de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ frente a **CONSELLERIA DE SANIDAD** en materia de **CESE**.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por turno de reparto fue asignada la presente demanda a este Juzgado el día 02-05-02 en la cual, previa relación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, el actor interesaba que se dictase sentencia declarando la improcedencia de su cese.

II.- Por auto de fecha 03-05-02 fue admitida a trámite la demanda, señalándose para la celebración del acto de conciliación y juicio, en su caso, la audiencia del día 04-06-2002. En este día compareció la parte actora y la demandada; pasándose a la celebración del juicio. El demandante se ratificó en la demanda, oponiéndose la Conselleria y, en periodo de prueba, se propuso y practicó por las partes comparecientes las pruebas documental, testifical y de confesión admitidas que obran referidas en el acta del juicio. En trámite de conclusiones las partes elevaron a definitivas las formuladas provisionalmente, con lo cual S.<sup>a</sup> dio el acto por concluso y visto para Sentencia.

III.- En la tramitación de este pleito se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de las relativas a plazos, por la acumulación de asuntos.





### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ DNI.º ~~XXXXXXXXXXXXXX~~ ha prestado servicios para la Conselleria de Sanidad, en el Hospital de San Vicente del Raspeig, desde el 01-12-98, como facultativo especialista, personal estatutario, adscrito al Servicio de Medicina Interna de dicho centro, mediante sucesivos nombramientos eventuales fuera de plantilla, en número de 8, siendo el 17-04-02 la fecha de finalización prevista en el último contrato. (doc. 1 a 8 actora).

**SEGUNDO.** La Conselleria notificó al actor diligencia de cese con tal fecha por causa de finalización de contrato (doc. 10 actora).

**TERCERO.** Contra tal decisión el demandante planteó reclamación previa el 30-04-02, la cual fue desestimada por resolución de 28-05-02.

**CUARTO.** El Servicio de Medicina Interna del Hospital de San Vicente del Raspeig fue creado al tiempo de la contratación del demandante. En el

despues, todos esos con acumulacion de tareas, a la espera de la creacion de los puestos necesarios para cubrir las necesidades asistenciales del Centro (testifical Sra. Albert y expediente administrativo).

**QUINTO.-** Inicialmente habia en el Servicio un Jefe de Seccion provincial de la especialidad de cardiologia y un asistente de la misma, ambos con reserva del puesto de trabajo, plazas de las que en diciembre de 2001 se acordó solicitar su reconversion en dos plazas de facultativo de medicina interna, que se crearon en abril de 2002 (testifical Sra. Albert y doc. 14 actora).

**SEXTO.-** Al tiempo del cese del actor, finalizó sus servicios también otro facultativo de Medicina Interna, ~~D. Cristóbal~~ (testifical ~~XXXX~~ y expediente administrativo).

**SÉPTIMO.-** Tras ello, el número de facultativos del servicio quedó reducido a 12: 7 de Medicina Interna, 1 de Endocrinología y Nutrición, 1 de Reumatología, 1 de Aparato Digestivo y 2 de Hematología y Hemoterapia.

**OCTAVO.-** Las dos plazas de plantilla creadas en abril de 2002 fueron cubiertas el 03-06-02, y la Conselleria ha contratado en la misma fecha dos nuevos facultativos para el servicio de Medicina Interna, uno por acumulación de tareas y otro por guardias.

GEN  
VA

PAPEL DE OFICIO



Desde el cese del actor acudía al servicio otro facultativo para ayudar (testifical ~~XXXXXXXXXX~~).

**NOVENO.-** El Servicio de Medicina Interna del Hospital de San Vicente atiende a los enfermos terminales, los paliativos, de larga estancia y agudos con patologías cardiacas y respiratorias (testifical ~~XXXXXXXXXXXXXX~~).

**DÉCIMO.-** La retribución bruta íntegra del demandante en el año 2001 fue de 43.895,19.- € (neta 32.431,44.- €), lo que equivale a un salario día bruto de 120,26.- € (88,85.- € neto) (documento 12 actora).

**UNDÉCIMO.-** Tras su cese el actor se incorporó a la Bolsa de Trabajo.

Desde el 01-05-02 presta servicios en una clínica privada (~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXX~~) como jefe administrativo, con una retribución pactada de 225.000.- ptas. mensuales netas (confesión actor).

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO:** Se circunscribe la presente resolución a determinar si el cese del actor, al término de su octavo contrato eventual por acumulación de tareas, debe ser considerado nulo tal como se solicita en la demanda. La demandante fundamenta tal pretensión al considerar que el periodo de contratación del actor ha superado el plazo máximo de duración de 6 meses, y que, en realidad, debió ser contratado como interino sobre plaza vacante. Por el contrario, la demandada entiende que los contratos del actor estuvieron justificados por la puesta en marcha del Servicio de Medicina Interna, en el que no existía un número determinado de plazas de plantilla, y que el cese se fundamenta en la necesidad de evitar un sobredimensionamiento del servicio.

Sobre el particular debe resaltarse que el trabajador fue contratado el 01-12-98 por acumulación de tareas, a tiempo parcial, y al amparo del Estatuto de Personal Facultativo, al tiempo de crearse el Servicio de Medicina Interna. Esta contratación se repitió del 18-02-99 al 17-08-99, ya a tiempo completo, y del 18-08-99 al 17-02-00, del 18-02-00 al 17-04-00 y del 18-04 al 17-10-00.

El 18-10-00 ya fue contratado por acumulación de tareas al amparo de la Ley 30/99, 05-10, y dicho vínculo perduró hasta el 17-04-01. El 18-04-01 se suscribió un nuevo contrato de idéntica naturaleza hasta el 17-10-01, y el 18-10-01 se firmó por las partes un último contrato hasta el 17-04-02, a cuyo término fue cesado el trabajador. En definitiva, su relación eventual ha perdurado 3 años, 4 meses y 17 días, y, los contratos celebrados al amparo de la Ley 30/99, 18 meses.





→ El art. 5 del Estatuto Jurídico del Personal Médico establecía que "se considerará personal eventual el designado para atender situaciones extraordinarias, esporádicas o urgentes; el tiempo máximo que podrá permanecer el facultativo en esta situación será de seis meses".

→ Por su parte, la Ley 30/99, 05-10, establece en su art. 7.1 la posibilidad de formalizar nombramientos temporales de carácter eventual por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario.

→ El art. 7.5 establece que se acordará el cese del eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

→ La Circular nº 3/00, de 12-04-00 de la Dirección General de RRHH y Económicos de la Generalitat (DOGV 18-05-00), imparte instrucciones para la vinculación de personal temporal en las Instituciones Sanitarias dependientes, especificando que el nombramiento eventual se expedirá en dos supuestos: cobertura de la atención continuada, y prestaciones de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria, cuales son:

- ↪ desarrollo de programas asistenciales específicos o campañas determinadas;
- ↪ puesta en marcha de nuevas unidades, prestaciones o servicios en la institución;
- ↪ acumulación coyuntural de tareas sobre el personal de plantillas;
- ↪ atención de cualquier circunstancia imprevista o extraordinaria que produzca una sobrecarga sobre el trabajo ordinario;
- ↪ reducción de tareas pendientes o listas de espera.

Y, en particular, se indica que la duración máxima del nombramiento será de seis meses.

A la vista de los hechos concurrentes en el presente caso y de la normativa que les es aplicable, resulta con claridad que, si bien el primer y segundo contratos del actor como eventual estuvieron justificados por la necesidad de dar cobertura inmediata al Servicio de Medicina Interna recién creado en el Hospital de San Vicente, la persistencia de tal vinculación eventual durante ocho contratos, una vez superados los plazos máximos legales, incluso aunque se computaran ex novo bajo la vigencia de la Ley 30/99, supone un claro uso abusivo y fraudulento de la regulación que autoriza dichos contratos temporales.

Debe advertirse que la situación aquí examinada es bien distinta de la que tuvo en cuenta el TSJ de la Comunidad Valenciana en la Sentencia de 14-06-01, cuya doctrina invoca en su favor la Consellería de Sanidad. En efecto, en aquel caso se trataba de un refuerzo de la plantilla del Servicio de Urgencias dentro de un programa determinado, de autorización semestral y sujeto a dotaciones

PAPEL DE OFICIO



GENERALITAT VALENCIANA



GENERALITAT VALENCIANA

seps la misma se calculara desde el 10 al 30-07-02 de acuerdo con el punto  
\*\*\*\*\*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

presupuestarias, respecto a necesidades asistenciales que no podían cubrirse por la plantilla o por vía ordinaria, y, en todo caso, sin que la Ley 30/99 fuera de aplicación al caso. Por el contrario, aquí se trata de un nuevo Servicio creado a finales de 1.998, cuya plantilla no ha creado aún la demandada excepto dos plazas reconvertidas en abril de este año, y que responde a necesidades permanentes en el Centro de trabajo. Así pues, pasado el primer periodo de implantación inicial, no está justificada la permanencia de los vínculos de manera eventual, máxime cuando no se ha justificado que durante tal periodo, de más de tres años, se observaran constantes o frecuentes oscilaciones en las necesidades asistenciales que impidieran calibrar de manera pronta y definitiva la envergadura de la plantilla precisa en tal Servicio. Por ello, y no estando justificado el recurso a la modalidad contractual eventual, y habiéndose superado los plazos máximos legales, la expiración del término pactado debe considerarse inoperante como motivo de cese, y más aún cuando tampoco se advierte, aparte de ello, cuáles fueron las razones que llevaron a la Administración a reducir el número de facultativos que venían atendiendo el Servicio. De la testifical de la ~~XXXXXX~~ resulta que, después de cesar el actor, debió venir a complementar el trabajo un facultativo procedente de otro servicio, y recientemente se ha contratado a un médico como eventual, y a otro para guardias.

Por otro lado, no se ha considerado preciso acceder a la petición de prueba para mejor proveer realizada por la Conselleria -al no haber podido aportar a juicio el informe del Centro de trabajo-, y ello por las siguientes razones: en primer lugar, el testimonio de ~~XXXXXX~~ miembro de la Junta de Personal, fue lo suficientemente completo y explicativo sobre el particular; en segundo lugar, en la resolución de 28-05-02 que desestimó la reclamación previa ya se reseña literalmente, en el párrafo 3º, 2, el tenor de dicho informe.

Sin embargo, de éste no se sigue tampoco ninguna justificación suficiente de las razones del cese. Antes bien, la actora aporta copia de diferentes resoluciones recientes en casos iguales al aquí examinado, en los que la propia Conselleria apreció que la prolongación de funciones por encima del tope legal evidencian que las mismas son de carácter estructural y no contingente, por aplicación de las mismas normas legales e interpretativas arriba reseñadas, reconociendo el derecho de los trabajadores afectados a desempeñar plazas de plantilla mediante nombramientos interinos hasta la cobertura reglamentaria o amortización de la plaza, incluso en caso de nombramientos fuera de plantilla. Ésta es la solución que igualmente debe adoptarse en este caso pues, aunque la Conselleria afirma que no cabe la readmisión porque no existe puesto de trabajo o bien que éste fue amortizado tras el cese del trabajador, es claro que, de facto, ya que no de iure, existen puestos que permanecen vacantes y que no han sido legalmente cubiertos ni suprimidos.

Por último, en cuanto la compensación que el actor debe recibir por su cese, la misma se calculará desde el 18 al 30-04-02 de acuerdo con el salario día



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

neto que el actor recibía durante la vigencia de su contrato (88,85.- €), y, desde el 01-05 a la fecha de su reincorporación, la diferencia entre el mismo y el salario neto que percibe en otra empresa (45,08.- € día), según reconoció el actor en confesión, y todo ello sin perjuicio del deber de la Administración de efectuar las correspondientes cotizaciones por tales cantidades.

**SEGUNDO:** Contra la presente resolución podrá interponerse Recurso de Suplicación conforme al art. 189,1 LPL.

VISTOS : Las normas invocadas y demás generales y concordantes.

#### FALLO

Que estimando la demanda planteada por ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ debo declarar y declaro nula la resolución de 17-04-02 por la que se acordó su cese en tal fecha, condenando a la **CONSELLERIA DE SANIDAD** a estar y pasar por ello y a su readmisión como interino en plaza vacante, hasta la cobertura reglamentaria de la misma o su amortización, abonándole, en concepto de indemnización, los salarios dejados de percibir desde el 18-04-02 hasta que tenga lugar la reincorporación, y que, a la presente fecha, se liquida provisionalmente en 2.993,39.- €.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la presente podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar del siguiente a la notificación de esta Sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL DE OFIC